SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 107

Año: 2018 Tomo: 3 Folio: 724-730

DE CORDOBA - - AMPARO (LEY 4915)

**AUTO NUMERO**: 107. CORDOBA, 12/11/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "EDUCACIÓN POPULAR FEMENINA ASOCIACIÓN

CIVIL C/ PROVINCIA DE CORDOBA - AMPARO (LEY 4915) - RECURSO DE

**APELACIÓN**" (Expte. n.º 3467153), en los que la parte actora interpone a fs. 46/49vta., recurso de

apelación en contra del proveído dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera

nominación de esta ciudad con fecha 20 de febrero de 2017 (fs. 40/41), por el que resuelve: "1)

Rechazar in límine la acción de amparo intentada. 2) Emplácese a la actora para que, en el término

de 72hs., cumplimente los aportes de las Leyes Nros. 6.468 y 5.805, bajo apercibimiento. 3) Ordenar

el archivo de las actuaciones (art. 3, Ley Nº 4.915). 4) Ofíciese...".

**DE LOS QUE RESULTA:** 

1. Concedido el recurso mediante Auto Interlocutorio número Veinticinco de fecha 3 de marzo de

2017 (fs. 52 y vta.), se elevaron las actuaciones por ante esta sede (fs. 55), evacuando a fs. 57/59vta. el

señor Fiscal Adjunto (Dictamen E n.º 122 de fecha 13/3/2017) el traslado que le fuera corrido al

Ministerio Público a f. 56.

2. La recurrente solicitó se fije audiencia en los términos del artículo 58 del CPCC (f. 62), la que fijada

a f. 63, se desarrolló con cuartos intermedios y suspensión de plazos (fs. 70 y vta., 74/75). A fs. 77/89

la actora incorpora copias de las constancias entregadas por la demandada mediante la cual se cargó la

exención del impuesto de marras en el sistema. Solicitó simultáneamente que se convoque a una nueva

audiencia. Fundó su pedido en que, si bien se cargó la exención, se desconoce el valor jurídico de los

actos administrativos por los cuales se otorgaron aquellas en su oportunidad, exigiendo la solicitud de

una nueva exención para cada uno de los inmuebles en cuestión, lo que considera contrario a derecho.

- **3.** Por Secretaría se convocó a la audiencia peticionada (f. 93). No obstante ello, a f. 95 la parte actora manifiesta que no ha podido avanzarse en la instancia conciliadora y solicita que los autos pasen a estudio para dictar sentencia.
- **4.** La recurrente denuncia hecho nuevo a fs. 102/103vta., señalando que la accionada ha incurrido en una vía de hecho dado que ha dispuesto desconocer los derechos constitucionales de la comunidad religiosa, soslayando la existencia de la exención del impuesto inmobiliario provincial por el periodo fiscal 2018. Acompaña constancias a fs. 97/101.

## Y CONSIDERANDO:

## I. RECURSO DE APELACIÓN

Los agravios en los que funda el recurso de apelación admiten el siguiente compendio:

Alega que el proveído opugnado declara inadmisible el trámite del amparo fundándose en: a) la existencia de una vía judicial más idónea; b) que la conducta atacada no porta una ilegitimidad o ilegalidad manifiesta; c) la necesidad de mayor debate o prueba.

Afirma que la resolución carece de fundamentos pues no se indica el fuero donde, según el criterio del sentenciante, debe incoarse la pretensión.

Sostiene además que tal justificación es antijurídica pues en el caso no podría iniciarse una acción ordinaria, ante un juez civil, pues ese fuero carece de competencia para revisar la conducta de la demandada. Añade que sólo la vía amparista tiene la aptitud procesal y sustancial para neutralizar la conducta ilegítima de la accionada.

Alega que al no especificar cuáles serían los medios probatorios que deberían llevarse adelante según el elevado criterio del sentenciante, su afirmación de que los actos atacados no muestran ilegalidad o arbitrariedad palmaria o patente es de índole dogmática y contraría el artículo 3 del Código Civil y Comercial. Reitera la enumeración efectuada en la demanda de los motivos por los que atribuye tales calificaciones a la conducta de la demandada (afectación al derecho de propiedad, principio de confianza legítima, igualdad y garantía de no discriminación, derecho de enseñar, de libertad religiosa y de culto, derecho al debido procedimiento previo, y garantía de razonabilidad).

Acusa violación del derecho a la tutela judicial efectiva, pues ninguno de los planteos efectuados en la demanda con relación a la afectación de derechos y garantías constitucionales ha sido considerado en el proveído en crisis dado que el tribunal se ha limitado a rechazar *in limine* el planteo.

Insiste en que la indicación de la necesidad de mayor debate y prueba es una afirmación dogmática dado que no se señalan cuáles son las pruebas requeridas a criterio del tribunal y se pasa por alto el marco probatorio que permite la acción de amparo.

Solicita que de manera urgente se revoque el proveído impugnado, se disponga la admisibilidad del amparo y se despache la medida cautelar solicitada.

## II. LA VÍA DEL AMPARO EN EL SISTEMA PROCESAL CONSTITUCIONAL CORDOBÉS

En atención a lo relatado con anterioridad, la cuestión radica en despejar si, en virtud de las constancias de la causa, concurren los presupuestos para la admisibilidad de la vía del amparo, como demanda el actor. Por ello, antes de pronunciarnos, corresponde precisar las condiciones y premisas sobre las que se asienta en Córdoba este especial proceso de garantías constitucionales, las principales —al menos- y en cuanto estén vinculadas con esta causa.

Tras la reforma constitucional de 1994, urge armonizar las previsiones locales (art. 48 de la Constitución de la Provincia, CP, y Ley n.º 4915) con las de la CN y con las de los tratados internacionales sobre derechos humanos que integran nuestro bloque de constitucionalidad y convencionalidad federal (art. 75, inc. 22, CN). Esto, en la medida en que dichos convenios también garantizan a las personas un amparo, un proceso o un recurso sencillo o efectivo cuando estén en juego derechos fundamentales (art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombres; art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 2.3, apartado a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP, y art. 25, apartados 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH). Precisamente, a raíz de esto, algunos autores observan que, por mandato de tales disposiciones, deben profundizarse las posibilidades de aplicación del amparo. Ello, en atención a que el compromiso asumido por el Estado argentino en tales documentos se traduce en "una típica obligación de resultado [art. 8.2. a) y c) de la CADH], pues no es suficiente

con que exista en el derecho interno la posibilidad abstracta de ejercitar un carril de este tipo, sino que es necesario que el mismo produzca los efectos deseados, esto es, que sea efectivo para proteger el bien jurídico tutelado"[1].

El amparo encierra una compleja singularidad. Desde una mirada estrictamente procesal conjuga las notas de una acción, que desencadena un proceso especial. Pero esto no debe hacer perder de vista que, ante todo —y en sí mismo-, desde una óptica sustantiva, es un derecho de la máxima jerarquía, ubicado al lado de los otros de la misma entidad constitucional/convencional, respecto de los cuales se erige como garantía instrumental para su efectiva vigencia. Por eso, parte importante de la doctrina lo ha caracterizado como una forma de ejercer control de constitucionalidad, en la medida en que salvaguarda los derechos reconocidos por la Constitución (nacional o provincial) y por los tratados internacionales frente a la actuación estatal o de un particular manifiestamente arbitraria o ilegal que pudiera amenazarlos o lesionarlos.

Conviene insistir en esto: desde una perspectiva, el amparo constituye una acción, un proceso y una garantía instrumental, y desde la otra, un derecho en sí mismo. Es esta la premisa que no se puede olvidar en el momento de efectuar el análisis de si concurren las condiciones de viabilidad de esta especial vía. En otras palabras: dicho examen debe efectuarse sin perder de vista la complejidad de esta figura, para no caer en reduccionismos, sean estos de corte excesivamente *ritualistas* (porque así se corre el riesgo de obstaculizar la efectividad de un cauce al servicio de los derechos fundamentales) o *sustantivistas* (cuando se pretende obviar las reglas procesales que lo regulan). Así, el amparo se desenvuelve en la delgada línea que separa dos tendencias igualmente problemáticas: la de quienes, por una parte, recurren a su fácil rechazo exasperando su carácter excepcional, y la de aquellos que propugnan su *ordinarización* y empleo, prácticamente, para toda clase de controversias.

Asimismo, el análisis de admisibilidad debe ser desplegado teniendo presente que está en juego el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de manera que el rechazo del amparo *in limine* (Ley n.º 4915, art. 3), en la medida en que puede producir cosa juzgada y concluir con el archivo de las actuaciones, debe limitarse a los casos en los que lo planteado luzca manifiestamente improponible

por esta vía. Por ello, desde la doctrina se ha advertido que no resultan irrazonables las tesis que promueven una interpretación restrictiva y excepcional de esta posibilidad, de manera que, en caso de duda, haya que tramitar la acción, partiendo de que las "declaraciones internacionales con rango constitucional reclaman un recurso sencillo, rápido y efectivo para tutelar los derechos humanos (al estilo, v. gr., del art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica)"[2]. Esto no quiere decir que no pueda operativizarse el rechazo in limine ante lo evidentemente inviable, pero debe hacérselo con "especial recato, tino y cautela en su instrumentación, a fin de no provocar, so pretexto de manifiesta inadmisibilidad, denegación de justicia"[3].

Para armonizar debidamente las dos dimensiones que atraviesan al amparo y a las que ya hemos hecho referencia, conviene ahora detenernos genéricamente en los requisitos que condicionan su admisibilidad, tal como reseñaremos a continuación y en la medida en que resulten pertinentes para la resolución del presente recurso:

## a. Inexistencia de otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño

La clave debe buscarse en la compatibilización entre lo que mandan la CP (art. 48) y la Ley n.º 4915. En efecto, de acuerdo con la CP, la viabilidad del amparo está sujeta a que "no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño". A su vez, el artículo 2, apartado a, de la Ley n.º 4915 prevé que no es admisible cuando "existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate".

Como puede advertirse de la lectura integral de ambas disposiciones, la Ley n.º 4915 no califica -con adjetivos- cómo debe ser la vía que eventualmente desplace al amparo en su finalidad protectoria, algo que sí precisa la CP, cuando demanda que ella sea pronta y eficaz. No obstante, la Ley nº 4915 especifica que dicho cauce alternativo tiene que estar al servicio de la protección del derecho o garantía que estuviera en juego; es decir, tiene que ser idónea para esa finalidad tuitiva, algo que, al mismo tiempo, es exigido por la CN (art. 43, primer párrafo).

De lo anterior se desprende, como conclusión, que no basta la existencia de cualquier vía (judicial o administrativa) para declarar inadmisible la solicitud de amparo, sino que se constate que hay otra

adecuada a la idoneidad cualitativa de los derechos en peligro y que, al mismo tiempo, desde la tramitación procesal, se manifieste como la más pronta, eficaz y sencilla. Esto último, tal como postulan los tratados sobre derechos humanos, que traducen los compromisos internacionales asumidos por la Argentina -también- en materia de amparo de derechos fundamentales. Lo expuesto ha hecho que un sector de la doctrina considere que, quitando al habeas corpus, que tiene un ámbito de garantía circunscripto a la defensa de todo cercenamiento de la libertad personal, "el amparo es el medio idóneo por excelencia, el natural, pero que, en beneficio del demandante, puede ceder ante otros medios también protectores si éstos tienen una mayor propiedad para el caso"[4]. Por supuesto que, en el caso concreto, al actor siempre le corresponde alegar y probar la falta de idoneidad o "la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado" [5]; esto, en la medida en que ello constituye un presupuesto para la admisibilidad del amparo, de conformidad con el artículo 2, apartado a, de la Ley n.º 4915. En otras palabras, al interesado le cabe acreditar que se encuentra en situación de amparo o en condiciones de ser amparado no solo por la relevancia de los intereses que peligran, sino también por la carencia de otro cauce procesal más idóneo para protegerlo. En esto radica la excepcionalidad cualitativa que caracteriza al amparo en tanto respuesta programada para asegurar la efectiva vigencia de los derechos.

b. Acto u omisión (de autoridad pública o de un particular) manifiestamente arbitrario o ilegal La interpretación armónica del plexo normativo vigente obliga a considerar que el amparo es admisible contra todo comportamiento –o falta de él- de una autoridad pública o de un particular. Cabe precisar que la CP, directamente, traza cómo debe impactar en los derechos o garantías aquello que se pretende conjurar mediante el amparo, sin aclarar si debe tratarse de un acto o de una omisión. Es la Ley n.º 4915 (art. 1) la que sí precisa tal circunstancia, en consonancia con la CN (art. 43). Por ello, genéricamente y con independencia de la calificación jurídica que pueda corresponderle a la causa lesiva cuando fuera de origen estatal (hecho, acto u omisión), podría afirmarse que lo que cae eventualmente dentro del radar tuitivo del amparo es, en principio, toda actuación o ausencia de actuación (cuando hubiera un mandato constitucional de obrar en un determinado sentido) que tuviera

virtualidad para impactar negativamente en el espectro de los derechos reconocidos con la máxima jerarquía.

En efecto, ese acto u omisión debe tener entidad dañina suficiente. Y es aquí donde nuevamente hay que complementar las disposiciones en vigor. Esto, porque mientras la Ley n.º 4915 solo alude a que ese obrar (o ausencia de él) tiene que portar la mácula de la "ilegalidad manifiesta" (art. 1), la CP también agrega la "arbitrariedad" como nota relevante (art. 48), en consonancia con la CN. Esta lectura integral se impone porque el actor puede acreditar una cosa o la otra (la ilegalidad o la arbitrariedad), siempre que pruebe que ese vicio es ostensible, patente, palmario o evidente. Esto implica que el comportamiento denunciado, puesto en tensión con el derecho cuya defensa efectiva se pretende, tiene que irrumpir como abiertamente ilegítimo o como insalvablemente arbitrario por su apartamiento del bloque constitucional y convencional federal visto como un todo; es decir, lo atacado lo es por su falta de sujeción, por acción o por omisión, al orden jurídico.

Por otra parte, la ilegalidad o la arbitrariedad denunciadas deben ser tales que, en forma actual o inminente, restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías reconocidos por el bloque de constitucionalidad y convencionalidad federal. En este punto coinciden las disposiciones de la CN, de la CP y de la Ley n.º 4915.

En dicho fragmento común puede observarse que, por una parte, se especifica que el arco protectorio del amparo cubre todo el radio que va entre la amenaza y la lesión efectiva a un derecho o garantía, por lo que también están incluidas las restricciones y alteraciones, en la medida en que sean significativamente ilegales o arbitrarias. Esto implica que el comportamiento u omisión atacados tienen tal magnitud que, a la luz de la Constitución, el derecho en cuestión luce desfigurado en sus aspectos esenciales o constitutivos (como producto de la alteración o de la restricción), directamente dañado (por la lesión) o en trance de ser vulnerado (debido a la amenaza).

Por otra parte, en el plano temporal, el derecho o garantía que se busca proteger por esta vía debe encontrarse atacado, amenazado, alterado o restringido en forma actual o inminente; es decir, durante la tramitación del amparo, el perjuicio denunciado debe conservar todo su poder de daño y debe

revelarse de forma tangible, concreta y cierta, lo que excluye a aquellas actuaciones u omisiones estatales o de particulares que, por su carácter hipotético o meramente conjetural, carecen de la nota de actualidad o de inminencia contra la que, precisamente, se levanta el amparo.

Lo anterior se vincula con un requisito que postula el artículo 2 de la Ley n.º 4915, cuando define en cuáles hipótesis el amparo no es admisible. Así, el apartado d de dicha norma prevé que este carril no resulta viable cuando "la determinación de la eventual invalidez requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba". Este fragmento reproduce casi de forma literal el artículo 2, inciso d, de la Ley n.º 16986, que rige el amparo en el orden federal.

Se trata de una disposición clave, que debe ser adecuadamente interpretada para evitar lecturas apresuradas que "puedan facilitar, mediante una exégesis liviana, la desvirtuación de todo amparo, a través del fácil rechazo del juicio" [6]. En efecto, la norma en cuestión supone, por una parte, una mirada cuantitativa en términos probatorios, en el sentido de que el amparo no es incompatible con la generación de pruebas, aunque –como lo ha sostenido la CSJN- sí descarta a "aquellas cuestiones que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal" [7].

La complejidad también puede ser de raíz normativa o valorativa y ello puede obligar a una mayor discusión argumental. Por eso, la CSJN ha sostenido que quedan excluidas de la vía del amparo las cuestiones que versaran "sobre una materia opinable, que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (cuestionado)"[8].

En definitiva, para desplazar al amparo la complejidad jurídica debe resultar indudable y de tal magnitud que el marco cognoscitivo que ofrece esta vía luzca estrecho, sea por la cantidad de prueba que fuera necesaria producir o porque lo impugnado, a *priori*, resultara controvertido y, por ello mismo, abierto a un mayor debate para su clarificación. Esto demuestra que la clave de bóveda reside en que el carácter lesivo del acto u omisión (la arbitrariedad o la ilegalidad que se ataca) sea o surja, a primera vista, de forma palmaria, clara, evidente e inequívoca, sin necesidad de un mayor esfuerzo argumental o probatorio.

Los presupuestos hasta aquí desarrollados resultan suficientes, pertinentes y útiles para –a continuación- resolver lo que es materia de apelación.

## III. ADMISIBILIDAD DEL AMPARO EN EL CASO CONCRETO

La parte actora ha formulado un recurso de apelación contra la providencia de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación que concluyó que la acción de amparo debía ser rechazada *in limine*, sin sustanciación. Esto, por considerar que la vía para canalizar el cuestionamiento efectuado es una acción ordinaria que puede llevar aneja una medida cautelar.

Surge entonces que el tribunal *a quo* esgrimió la inidoneidad de la vía para resolver como lo hace; se basó principalmente en el artículo 2, inciso *a*, de la Ley n.º 4915, que establece –en lo que aquí importa- que el amparo no es admisible cuando "existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trata".

Por otro lado, la cámara también fundó su criterio en que para que proceda el amparo, la lesión que se denuncia debe resultar provocada por acto u omisión de la demandada que revista las notas de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que a su juicio no se verifican en el presente, y por consiguiente sostuvo que la hipótesis de autos engasta en el artículo 2 de la Ley n.º 4915 que considera inadmisible la acción cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba.

La conclusión de la cámara luce apresurada por las razones que se brindarán a continuación.

De acuerdo con el denunciante, ya se ha concretado la conducta material de la accionada exigiéndole el pago de las sumas correspondientes al impuesto inmobiliario. Así, afirma, no existe una vía prevista para el cuestionamiento pues cualquier planteo que realice insumirá un largo tiempo y en el caso que la respuesta le sea favorable a sus intereses, sus efectos serán solo para el futuro, sin retraerse a los periodos devengados cuyo pago se pretende. Por su parte, la ilegitimidad surge, como también lo sostiene al accionar, de manera manifiesta al comparar la conducta de la demandada con el marco normativo aplicable.

Ello tiene como soporte la claridad del ordenamiento jurídico que rige la materia, en particular respecto de las exenciones como la que goza la parte actora.

En efecto, conforme surge de fs. 77/81, Educación Popular Femenina Asociación Civil fue declarada exenta del pago del impuesto inmobiliario sin plazo de caducidad; por el contrario, fue otorgada "en tanto no se modifiquen las causales que originan el presente beneficio...".

Al no tener plazo de duración o de otorgamiento el beneficio sólo podría perderse por las siguientes razones, previstas en el artículo 12 del Código Tributario Provincial, Ley n.º 6006, t. o. 2012 y modificatorias, que establece, en su parte pertinente: "Artículo 12º.- Las exenciones se regirán por las siguientes normas, salvo disposición en contrario de este Código o de Leyes Especiales: (...) e) Las exenciones se extinguen: 1) Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales; (...) 3) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas; f) Las exenciones caducan: 1) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman; (...) 3) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce (...). En los supuestos contemplados por los apartados 1) y 3) de este inciso, se requiere una resolución emanada de autoridad competente que declare la caducidad, retrotrayéndose sus efectos al momento que desaparecieron las circunstancias que legitimaban la exención o al momento que comenzó la defraudación declarada por resolución firme".

Atento que la norma que contiene la exención no se derogó –está vigente para el corriente año 2018- y no finalizó la existencia de la Asociación, el beneficio sólo podría haberse perdido por la desaparición de las circunstancias que lo legitiman (conforme lo dicen también los propios actos de otorgamiento) o por la comisión de defraudación fiscal.

Cualquiera de las dos causales requiere una resolución emanada de autoridad competente que declare la caducidad, lo que en principio, por lo manifestado por la parte actora y la conducta del Fisco en relación a los años 2017 y 2018, no se habría dictado.

En consecuencia, en ausencia de ese acto administrativo que disponga la caducidad de la exención otorgada, el Fisco habría obrado mediante una vía de hecho ilegítima.

Ello debe ser ponderado suficientemente por el Poder Judicial al tiempo de decidir sobre la admisibilidad y procedencia de la acción de amparo interpuesta, pues es susceptible de tornar arbitraria la conducta de la Administración que omite plasmar en una declaración expresa su voluntad de eliminar la exención acordada y recurre a las vías de hecho para su implementación.

La magnitud de la arbitrariedad o de la ilegalidad de un acto o conducta no puede ponderarse en abstracto, sino en tensión con los derechos o intereses jurídicos que pudieran verse afectados por él o ella. Y es, entonces, cuando el comportamiento estatal denunciado por la parte actora se manifiesta con virtualidad suficiente como para habilitar el cauce del amparo, en la medida en que, en principio, es susceptible de proyectarse sobre el derecho de propiedad de la entidad actora, como así también de vulnerar su confianza legítima, afectar el derecho a la igualdad y la garantía de no discriminación, violentar el derecho a enseñar, transgredir el derecho a la libertad religiosa y de culto, el debido proceso y la garantía de razonabilidad.

Lo consignado resulta relevante para considerar que debe ser admitido y tramitado el presente amparo, precisamente, para que el Fisco provincial tenga la debida oportunidad de justificar la razón de ser de las liquidaciones efectuadas.

Cabe reiterar que del examen de las constancias surge que en el caso se configuraría una situación de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, toda vez que la conducta material de la Administración reflejada en las liquidaciones administrativas restringe el derecho del interesado a gozar de la exención previamente otorgada sin plazo de caducidad, sin que de ellas resulte en forma clara y manifiesta cuáles son los motivos por los que el Fisco modificó una conducta exteriorizada por años y fundada en actos administrativos que gozaban de estabilidad conforme surge de las liquidaciones administrativas de fs. 82/89vta. y de las Resoluciones obrantes a fs. 77/81vta. En tales condiciones, la pretensión actual de cobro del Impuesto Inmobiliario y la presunta inexistencia de un acto administrativo dictado en los términos del artículo 12 del Código Tributario Provincial, lesiona de un modo manifiesto el derecho del interesado al debido proceso adjetivo y constituye una restricción material al beneficio del que gozaba.

La CSJN ha sostenido que, del mismo modo que el principio de legalidad que rige en la materia impide que se exija un tributo en supuestos que no estén contemplados por la ley, también veda la posibilidad de que se excluyan de la norma que concede una exención situaciones que tienen cabida en ella con arreglo a los términos del respectivo precepto[9].

Lo desarrollado hasta ahora demuestra que, en atención a la entidad de la materia constitucional en juego, la actuación denunciada luce —en principio y sin mayor esfuerzo probatorio ni argumental- con el grado de arbitrariedad manifiesta exigido para habilitar la vía del amparo.

Las consideraciones desarrolladas hasta el momento no suponen abrir un juicio sobre la legitimidad de la conducta del Fisco, sino solo marcar aspectos que hacen viable su examen en un juicio de amparo. Ello, de forma de asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos de la actora.

Por todo ello, corresponde acoger el recurso de apelación y ordenar la sustanciación de la acción de amparo interpuesta a fs. 30/39 por Educación Popular Femenina Asociación Civil; a cuyo efecto deberán remitirse las actuaciones al tribunal *a quo*, resultando pertinente que en esa oportunidad se expida también respecto de la medida cautelar solicitada en autos.

Por ello, oído el señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Provincia (Dictamen E nº 122, de fecha 13 de marzo de 2017, fs. 57/59vta.),

### **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Educación Popular Femenina Asociación Civil en contra del decreto de fecha 20 de febrero de 2017 dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de esta ciudad (fs. 40/41) y, en consecuencia, ordenar la sustanciación del proceso de amparo, de conformidad a lo normado por el artículo 9 y siguientes de la Ley n.º 4915. Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.-

[1] Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Oscar L.; Derechos internacional de los derechos humanos, Ediar, 2012, t.

II, vol. I, p. 652.

- [2] Sagüés, Néstor Pedro; Compendio de derecho procesal constitucional, Astrea, Bs. As., 2009, p. 495.
- [3] Sagüés, Néstor Pedro; Compendio de derecho procesal constitucional, ob. cit., p. 495.
- [4] Rivas, Adolfo; "El amparo individual en el art. 43 de la Constitución Nacional", en Sabsay, Daniel A. (director) y Manili, Pablo L. (coordinador), Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, 2010, t. 2, p. 426.
- [5] CSJN, Fallos, 274:13 (considerando n.º 3); 283:335 y 300:1231, entre otros.
- [6] Sagüés, Néstor Pedro; Compendio de derecho procesal constitucional, ob. cit., p. 474.
- [7] CSJN, Fallos, 307:178 (considerando n.º 9).
- [8] CSJN, Fallos, 303:422 (considerando n.º 6).
- [9] Cfr. CSJN, Fallos 316:1115.

# TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FERREYRA, Alcides Segundo
VOCAL DE CAMARA

BORNANCINI, Arturo VOCAL DE CAMARA LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.